

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 82-PLE-CNE-2024**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 2024.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba  
Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Con memorando No. CNE-VP-2024-0194-M de 23 de septiembre de 2024, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por el presente hago conocer a usted que, por motivos de imprevistos de índole personal, no podré asistir a la Sesión Ordinaria No. 82-PLE-CNE-2024, convocada para el día de hoy lunes 23 de septiembre de 2024, a las 16H00”.*  
-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Juan Ignacio Orellana, en contra de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Néstor Marroquín Carrera, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 167-2024-TCE.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

### **PLE-CNE-1-23-9-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la*

*Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;*
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los*

*procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;*

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo*

*Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*

- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;*
- Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.-** *1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;*

- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** - *La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...).”*;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - *Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.”*;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.**- *La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a:* **a.** *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;* **b.** *La o las*

*disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** *El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión. -** *A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de*

las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.**- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;
- Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Mandato, establece: “**Primera.**- *La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)*”;

- Que el 20 de agosto de 2024, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Napo, el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, con cédula de identidad No. 1500119696, mediante el cual solicita:“(...) *previo a iniciar el trámite y procedimiento respectivo para la solicitud de revocatoria de mandato de la Alcaldesa de Carlos Julio Arosemena Tola Ing. Ligia Guadalupe Caiza Obando, solicito se sirva conferirme los formularios para la recolección de las firmas necesarios*”;
- Que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, con oficio Nro. CNE- UPSGN-2024-1617-O-E, de 22 de agosto de 2024, notificó a la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Conforme la razón de notificación de 22 de agosto de 2024;
- Que el 02 de septiembre de 2024, la señora Ing. Ligia Guadalupe Caiza Obando, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, ingresó a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana;
- Que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGN-2024-0524-M, de 03 de septiembre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente físico constante en 543 fojas útiles;

- Que mediante sumilla inserta de Presidencia en el Memorando No. CNE-SG-2024-4726-M de 04 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de revocatoria de mandato de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1670-M, de 06 de septiembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, con cédula de identidad No. 1500119696, fue electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 05 de febrero; y, las del 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0391-M, de 06 de septiembre de 2024, indica que “(...) una vez revisadas las bases de candidatos, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señora Directora que:
- El ciudadano **ORELLANA ORELLANA JUAN IGNACIO**, con cédula de ciudadanía número 1500119696, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023”;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1669-M, de 06 de septiembre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la revocatoria de mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, además se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales del 05 de febrero del 2023; y, del 20 de agosto del 2023;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-4791-M, de 06 de septiembre de 2024, mencionó: “(...) cúpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1500119696, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema

de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA**, portador de la cédula de identidad No. 1500119696, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Napo, cantón C.J. Arosemena Tola, parroquia Carlos J. Arosemena Tola, Zona Carlos J. Arosemena Tola, Junta 04 Masculino, Reciento Electoral Unidad Educativa Carlos Julio Arosemena Tola/Educación Básica”;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024- 1668-M, de 06 de septiembre de 2024, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, certifique si el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, con cédula de identidad No. 1500119696, ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Napo, a través del Memorando Nro. CNE-UPSGN- 2024-0533-M, de 07 de septiembre de 2024, suscrito por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, certificó: “(...) A más de la solicitud que se atiende, NO se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de mayo de 2024; y, el señor Juna Ignacio Orellana Orellana NO ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato a la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, Ing. Ligia Guadalupe Caiza Obando.”;
- Que del análisis del informe jurídico No. 078-DNAJ-CNE-2024 de 22 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1835-M de 22 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS JURÍDICO: El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en este cuerpo legal en su artículo 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto**

del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

**Requisitos de forma.**

**a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-4791-M de 06 de septiembre de 2024, en su parte pertinente señaló: “(...) cúpleme informar que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1500119696, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”

Por lo señalado, el proponente *SÍ* cumple este requisito.

**b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.**

Acorde al artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que dispone: “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)”.

Al respecto, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0391-M, de 06 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, indica que: “(...) El ciudadano **ORELLANA ORELLANA JUAN IGNACIO**, con cédula de ciudadanía 1500119696, **NO** ha sido candidato a dignidades de Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...)”

Asimismo, mediante certificación No. CNE-UPSGN-2024-0533-M de 07 de septiembre de 2024, suscrita electrónicamente por la Secretaria

General de la Delegación Provincial Electoral de Napo, mencionó: “(...) A más de la solicitud que se atiende, NO se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de mayo de 2024; y, el señor Juna Ignacio Orellana Orellana NO ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato a la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, Ing. Ligia Guadalupe Caiza Obando.”

Por lo expuesto, el proponente SI cumple este requisito.

**c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

Referente a los motivos que han sido descritos por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 de este informe, me permito mencionar:

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 094-2017-TCE, emitió la sentencia, la cual en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...”.

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y

reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...). Énfasis añadido.

En consecuencia, es importante señalar que para ejercer el derecho de revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, es indispensable el cumplimiento de requisitos que determina el marco normativo pertinente. Entre uno de los requisitos se encuentra la motivación, considerando que la sola mención o enumeración de hechos o supuestos incumplimientos, no es una debida motivación para conceder el formato de formularios de revocatoria de mandato.

Por otra parte, este Órgano Electoral, en virtud de sus competencias y atribuciones, constitucionales y legales, resolvió aprobar el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que en su artículo 19, en su parte pertinente menciona: "... de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético", razón por la cual, corresponde al Consejo Nacional Electoral como entidad administrativa verificar la solicitud de propuesta de revocatoria, ajustándose a lo prescrito en la

normativa mencionada, verificando que el peticionario cumpla con los requisitos y pruebas debidamente actuadas para proceder con la entrega de los formatos de los formularios. Por tanto se ha llegado a determinar que el peticionario incumple con la motivación exigida por la norma.

Por lo señalado, el proponente NO cumple este requisito.

**d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del señor Juan Ignacio Orellana Orellana, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente SÍ cumple este requisito.

**f) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, número de cédula de identidad, anexa copia a color de la cédula de identidad, sin embargo, no se indica correo electrónico, ni domicilio, ni número telefónico.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

**g) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem, concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

*En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió la certificación, mediante Memorando CNE-SG-2024-4791-M, de 06 de septiembre de 2024, que en su parte pertinente señala:*

*“(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1500119696, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...).”*

*Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.*

#### **h) Entrega de medio magnético.**

*El proponente no adjuntó en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.*

*Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.*

#### **i) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

*La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.*

Por tanto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, Alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Napo, con oficio sin número, de fecha 20 de agosto del 2024, recibido la misma fecha; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado SI cumple con el presente requisito.

**j) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

En lo pertinente a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-4791-M, de 06 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: “se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **JUAN IGNACIO ORELLANA ORELLANA**, portador de la cédula de identidad No. 1500119696, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Napo, cantón C.J. Arosemena Tola, parroquia Carlos J. Arosemena Tola, Zona Carlos J. Arosemena Tola, Junta 04 Masculino, Reciento Electoral Unidad Educativa Carlos Julio Arosemena Tola/Educación Básica”.

Por lo manifestado SÍ cumple con este requisito.

**k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:**

**k.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato a la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el peticionario Juan Ignacio Orellana Orellana, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos en los que se

*habría incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe.*

*De lo señalado por el peticionario, realiza únicamente la descripción de la misión del plan de trabajo, específicamente los numerales señalados en la página 22 de dicho plan, es decir de las propuestas que presuntamente habría incumplido la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.*

*No anexa ninguna documentación que sirva como prueba que permita determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo de la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, que amerite la entrega de formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de dicha autoridad.*

*En tal virtud, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, ya que el pedido, al no tener documentos de respaldo, carece de eficacia probatoria.*

*Por su parte, la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, en calidad de alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, y pese que el peticionario no ha presentado documentación de los incumplimientos de la autoridad cuestionada, busca desvirtuar las afirmaciones del peticionario, describiendo los proyectos y actividades que se han ejecutado en el primer año de su gestión, adjuntando documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2023-2027, conforme a lo siguiente:*

*Cuerpo Nro. 1, contiene por objetivos los planes y programas desarrollados:*

- Objetivo 1: Mejoramiento y ordenamiento del transporte vial y del desarrollo urbano;*
- Objetivo 3: Agua y alcantarillado;*
- Objetivo 4: Cultura y educación;*
- Objetivo 5: Participación comunitaria;*
- Objetivo 6: Regeneración urbana;*
- Objetivo 7: Solidaridad social;*
- Objetivo 8: Desarrollo económico y empleo;*

Cuerpo Nro. 2, contiene por objetivos los planes y programas desarrollados:

- Objetivo 9: Medio ambiente;
- Objetivo 10: Seguridad ciudadana;
- Objetivo 11: Limpieza, recolección y manejo de desechos sólidos y residuos peligrosos;
- Objetivo 12: Turismo en el cantón;

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 97, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; (...)**”; (Las negrillas no son parte del texto original)

Con base a la normativa citada, se determina que los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los (4) cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, es decir hasta el año 2027.

El plan de trabajo de la alcaldesa presentado para el proceso Elecciones Seccionales 2023, contiene el diagnóstico situacional, objetivos generales y específicos, además de una matriz del plan plurianual, con un período de planificación de cuatro años, a excepción de la actividad de, “Contratación de una consultoría – Generar la certificación presupuestaria”, referente a la “Revisión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial actual”, la cual indica que su programación se desarrollará en un lapso de (2) dos años que no fenece; por lo que, acorde con el artículo antes citado, los ejes planteados pueden ejecutarse progresivamente.

Cabe señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, define que, “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido más de un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando el peticionario no ha anexado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su

solicitud, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata, y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también las pruebas que gocen de validez.

En este contexto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señaló: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará ante el Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que, “(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”, aquella es una condición necesaria para ejercer este derecho, sujetando su actuación al estricto cumplimiento de requisitos y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, ya que este órgano electoral no puede dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de revocatoria, por el único de hecho de mencionar el incumplimiento del plan de trabajo.

Por lo manifestado el solicitante **NO** cumple con la motivación”;

Que con informe jurídico Nro. 078-DNAJ-CNE-2024 de 22 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1835-M de

22 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; y, el peticionario ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley en referencia, ya que el proponente no determina de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisito establecidos en el literal b), e inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 82-PLC-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra de la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; y, el peticionario ha inobservado lo establecido en el

numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley en referencia, ya que el proponente no determina de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisito establecidos en el literal b), e inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral del Napo; al señor Juan Ignacio Orellana Orellana, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: juanorellana390@hotmail.com y, a la señora Ligia Guadalupe Caiza Obando, Alcaldesa del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, en los correos electrónicos: ligiacaiza80@hotmail.com, secretariaarosemenatola@gmail.com; y, procuraduriasindica@arosemenatola.gob.ec, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 82-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

### **PLE-CNE-2-23-9-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir*

*de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”;*

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i.) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...).”;*

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...).”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad*

*cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*

Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...)”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;*

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** *- La solicitud de formularios para la recolección de firmas,*

*a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...).”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.** - *A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;*

Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Mandato, establece: “**Primera.**- *La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)*”;

- Que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con fecha 05 de agosto de 2024, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el oficio Nro. 20240805-001-NMC, de 05 de agosto de 2024, mediante el cual presentó la solicitud de entrega de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;
- Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, con oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S de 06 de agosto de 2024, informó al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, lo siguiente: “(...) *la Unidad Provincial de Secretaría General ha procedido a verificar la documentación de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por usted, el día 05 de agosto de 2024, a las 9H59, en 23 fojas útiles, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual no cumple con la formalidad establecida en el literal a. del artículo 14 del referido cuerpo legal; esto es, la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales. (...)*”;
- Que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con fecha 14 de agosto de 2024, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el oficio Nro. 20240814-001-NMC, mediante el cual adjuntó copia certificada del Plan de Trabajo presentado por el señor Christian Pabel Muñoz López en calidad de candidato a la Alcaldía de Quito para las elecciones seccionales 2023, y solicitó admitir a trámite el pedido de entrega del formato de formularios e inicio del proceso revocatorio;
- Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, con oficio Nro. 10-20-08-2024-CNE-DPP-DIR de 20 de agosto de 2024, notificó el 21 de agosto de 2024 al señor Christian

Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que presente de forma documentada su impugnación;

Que el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 30 de agosto de 2024, ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el oficio sin número, en el que consta su contestación a la solicitud de formato de formulario de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera;

Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, con oficio Nro. CNE-UPSGP-2024-0003-OF de 3 de septiembre de 2024, remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que con sumilla de Presidencia inserta en el Oficio Nro. CNE-UPSGP-2024-0003-OF de 3 de septiembre de 2024, se remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1683-M de 09 de septiembre de 2024, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que por su intermedio se oficie al Tribunal Contencioso Electoral para que certifique si existen recursos pendientes por resolver en contra del procedimiento y actuaciones realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, respecto a la petición de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para revocatoria del mandato interpuesta por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4834-M de 10 de septiembre de

2024, adjuntó el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0600-O, de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) 1. Con fecha. 09 de agosto de 2024. a las 16h45, se recibió del magister Nelson Napoleón Marroquín Carrera, un escrito mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la disposición emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 06 de agosto de 2024 bajo Oficio Nro. 01-06-08-2024 CNE-DPP-S, referente a su solicitud de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para la revocatoria del mandato interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López alcalde de Quito (...) Con estos antecedentes CERTIFICO que, la causa Nro. 153-2024-TCE, se encuentra pendiente de resolución (...);”

Que del análisis del informe jurídico No. 070-DNAJ-CNE-2024 de 22 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1834-M de 22 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** *Revisado el expediente, se desprende que el trámite de petición de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para revocatoria del mandato en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue ingresada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, el 05 de agosto de 2024. Sin embargo, se observa que, con fecha 9 de agosto de 2024, el magister Nelson Marroquín interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, conforme se desprende de la certificación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0600-O, de 10 de septiembre de 2024, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) 1. Con fecha. 09 de agosto de 2024. a las 16h45, se recibió del magister Nelson Napoleón Marroquín Carrera, un escrito mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la disposición emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 06 de agosto de 2024 bajo Oficio Nro. 01-06-08-2024 CNE-DPP-S, referente a su solicitud de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para la revocatoria del mandato interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López alcalde de Quito. (...) Con estos antecedentes CERTIFICO que, la causa Nro. 153-2024-TCE, se encuentra pendiente de resolución (...)”.* (Énfasis añadido). Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral sutanciándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, referente a la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para la revocatoria del mandato interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde de Quito, este órgano electoral no puede

*continuar con la tramitación de la petición materia del presente informe, ya que el trámite en la vía jurisdiccional impide continuar el trámite en vía administrativa”;*

Que con informe jurídico Nro. 070-DNAJ-CNE-2024 de 22 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1834-M de 22 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y del análisis de la información presentada, así como, de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **SUSPENDER** el cómputo del término en el procedimiento de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral emita la sentencia respectiva y se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de la causa 153-2024-TCE; debido a que existe un recurso pendiente de resolver, conforme certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0600-O, de 10 de septiembre de 2024. **NOTIFICAR** a las partes y al Tribunal Contencioso Electoral, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 82-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- SUSPENDER** el cómputo del término en el procedimiento de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral emita la sentencia respectiva y se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de la causa 153-2024-TCE; debido a que existe un recurso pendiente de resolver, conforme

certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0600-O, de 10 de septiembre de 2024.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Pichincha; Tribunal Contencioso Electoral; al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, proponente de la revocatoria de mandato, en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com, gvega08@gmail.com, lopezalfon@yahoo.com; y, anibal\_carrera@hotmail.com y, al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com, lycabogados18@gmail.com, pabel75@gmail.com; y, mariaeugenialopezpozo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 82-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-3-23-9-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Establece que “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”*;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)”*;
- Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes (...)”*;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán*

*en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;*

Que el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación”;*

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que, durante ese periodo, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo. En el caso que un elector que conste en el registro electoral pasivo se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa. La actualización del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto: **a)** Incluir los datos de los nuevos ciudadanos habilitados para sufragar; **b)** Asegurar que los ciudadanos habilitados para sufragar mantengan un número de cédula único; **c)** Actualizar la dirección electoral con los cambios de domicilio realizados de los ciudadanos constantes en el Registro Electoral; **d)** Excluir a los ciudadanos que han perdido el goce de los derechos políticos o de participación; y, **e)** Excluir a los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, colocándolos en el Registro Electoral Pasivo”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-2-2024** de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las "Elecciones Generales 2025", conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las "Elecciones Generales 2025", a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y. representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;*
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-5-9-4-2024** de 09 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR** el Registro Electoral Pasivo generado, para las Elecciones Generales 2025, con un total de 950.427 ciudadanos, que se encuentra desglosado por provincias de la siguiente manera: (...); **Artículo 2.- ACTUALIZAR** el Registro Electoral Pasivo, noventa (90) días previo a la convocatoria para las Elecciones Generales 2025.”;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-5-2024** de 18 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.- APROBAR** la anulación de 165 cambios de domicilio electoral, conforme la validación del Consejo de Galápagos en cumplimiento al artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, por lo que estos registros se los mantendrá con la dirección electoral anterior al cambio de domicilio electoral. **Artículo 3.- DISPONER** a la Dirección Nacional de Registro Electoral coordine con la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la anulación de estos cambios de domicilio y la actualización del Registro Electoral correspondiente.”;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-3-6-2024** de 03 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR** el informe y la actualización del registro electoral con **13.737.030** electores y el registro electoral pasivo con **941.148** personas. **Artículo 2.- APROBAR** la entrega del registro electoral y registro electoral pasivo a las Organizaciones Políticas legalmente constituidas; que lo soliciten conforme el Calendario Electoral aprobado para las Elecciones Generales 2025.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-1-7-2024** de 01 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- APROBAR** 33 reclamos administrativos admitidos a trámite por cumplir con los requisitos y presentación de los documentos habilitantes conforme las tablas 1 y 2 del Informe Técnico de Reclamos Administrativos al Registro Electoral de las Elecciones Generales 2025, los cuales se detallan a continuación: (...); **Artículo 2.- NEGAR** 11 reclamos administrativos que no cumplieron con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, conforme la tabla 3 del Informe Técnico de Reclamos Administrativos al Registro Electoral de las Elecciones Generales 2025, el cual se detalla a continuación: (...); **Artículo 3.- DISPONER** a la Dirección Nacional de Registro Electoral y a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, actualice el Registro Electoral de las Elecciones Generales 2025, con la información de los reclamos administrativos aprobados.”;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-13-8-2024** de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar** el cierre del registro electoral con **13.736.314** electores y el registro electoral pasivo con **928.839** personas para las Elecciones Generales 2025.”;
- Que mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 167-2024-TCE, el 15 de septiembre de 2024, se resolvió: “**PRIMERO.** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso. **SEGUNDO.** Dejar sin efecto la Resolución Nro. 1-17-8-2024 dictada el 17 de agosto de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por incurrir en la deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes. **TERCERO.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la inclusión de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso en el registro electoral para las Elecciones Generales 2025, para lo cual, deberá rectificar la Resolución Nro. 1-13-8-2024 dictada el 13 de agosto de 2024. **CUARTO.** Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación y al Consejo Nacional Electoral, la coordinación articulada y debida diligencia en el ejercicio de sus atribuciones para la elaboración del registro electoral, el cual debe reflejar de manera íntegra y confiable la información de los ciudadanos habilitados para el ejercicio del sufragio.”;

Que mediante auto de ampliación y aclaración dictado por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 167-2024-TCE, se dio por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2024;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 82-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- RECTIFICAR** la resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, de 13 de agosto de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, disponer la inclusión de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en el registro electoral para las “Elecciones Generales 2025”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 82-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**